

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0409 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Yolanda Castrillón Cárdenas
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicita la señora María Yolanda Castrillón Cárdenas, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y debido proceso, la cual fundamenta en los siguientes hechos:

1. Que inició su vida laboral el 02 de febrero de 1986 laborando en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, hasta el 30 de marzo de 2006, cuando le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. 12443 de 2006.
2. Que en la actualidad es una adulta mayor de 73 años de edad, en estado de debilidad manifiesta, dado que no se encuentra en capacidad de laborar, por tanto, depende de manera exclusiva de su pensión para sufragar gastos de medicamentos y manutención entre otros.
3. Que mediante resoluciones No. 035922 del 30 de julio de 2007 y 15264 del 25 de octubre de 2011, fue reliquidada su mesada pensional, respecto de los intereses de mora y la prima de riesgo.

4. Que de acuerdo con lo anterior, formuló múltiples peticiones ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, la cual le indicó que la entidad encargada de resolver sus solicitudes era el Ministerio de Hacienda y de allí a vez fue remitida al Ministerio de Salud.

5. Que también solicitó el reconocimiento de los intereses ante Cajanal, sin embargo, ante la liquidación de la misma se le informó que la encargada de resolver dichas peticiones era la accionada, por ser la entidad que asumió sus funciones.

6. Que desde el año 2013 ha formulado múltiples solicitudes ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, respecto de las cuales siempre le respondieron que debía esperar a que el Consejo de Estado resolviera el conflicto de competencia por ésta suscitado.

7. Que el Consejo de Estado mediante decisión de fecha 18 de junio de 2019, resolvió el prenotado conflicto y designar la competencia para resolver el asunto a la UGPP, la cual mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, infirmó que a través de la Resolución No.RDP 046247 del 10 de diciembre de 2018, había decretado la caducidad de la acción.

8. Que la accionada actuó sin competencia para resolver el asunto, como quiera que, para la fecha en que se adoptó la prenotada decisión aún no se había resuelto el conflicto de competencia.

9. Que como consecuencia de lo anterior, le negó el derecho de defensa y debido proceso, al no haber tenido la posibilidad de interponer los recursos de ley, toda vez que de buena fe estaba esperando que se resolviera el prenotado conflicto de competencia.

10. Que a otros ciudadanos pensionados y que fueran sus compañeros en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, les fueron reconocidos los intereses reclamados sin los inconvenientes antes expuestos.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

“Que se TUTELE el derecho AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA SEGURIDAD Y DERECHO A LA IGUALDAD, vulnerados, ya que, con los actos administrativos referenciados, se han desconocido el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que me corresponden por tener derecho, en igual forma en razón a que a mis compañeros que se retiraron en la misma fecha les han reconocido y pagado estos dineros. La UGPP me envía comunicación diciendo que se declara la IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO por no contar con el título de gasto con el atributo de la EXIGIBILIDAD, cuando la UGPP en todas las comunicaciones me decía que estaban a la espera del concepto del Consejo de Estado para que fuera esta Entidad la que resolviera el caso, y que había radicado el concepto desde el mes de julio del año 2016. CONSECUENTE con lo anterior, se disponga el reconocimiento de mi derecho prestacional, solicitado.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del nueve (09) de septiembre del año en curso, se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se ordenó la vinculación del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Salud y del Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil.

4.- Intervenciones.

El Ministerio de Salud y Protección Social allegó el acta final de liquidación de Cajanal, entre otros documentos, sin efectuar pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló “(...)el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los hechos y las pretensiones planteados, no puede pronunciarse, teniendo en cuenta que no es la entidad responsable, ni el competente para resolver de fondo la solicitud objeto de tutela, teniendo en cuenta que esta entidad no funge como entidad de previsión social o administrador pensional, y mucho menos como entidad pagadora.

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó “(...)En el caso concreto, la autoridad llamada al cumplimiento de fallo judicial era Cajanal EICE, entidad que ya había entrado en proceso de liquidación y que debía ser sustituida por la

UGPP respecto de los derechos económicos de naturaleza pensional, tal y como lo ordenó el Decreto 2196 de 2009, por el cual se suprimió la mencionada caja y se ordenó su liquidación.

(...)

Finalmente, en este caso, como en todos los demás conflictos de competencia, la decisión de la Sala no es susceptible de recursos, porque así lo prevé el párrafo final del inciso tercero del artículo 39 atrás citado.

Así las cosas, en el caso de la señora Castellón, con la comunicación de la decisión del conflicto de competencia que a ella interesaba, concluyó la actuación de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar **(i)** si dentro del presente asunto se cumple con el requisito de inmediatez que gobierna la acción de tutela ; **(ii)** si a través de la presente acción preferente y sumaria, resulta dable ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales el pago de los intereses de mora reclamados con ocasión de la reliquidación de la mesada pensional de la señora Yolanda Castellón Cárdenas, aun existiendo un acto administrativo proferido por la accionada negando tal pretensión.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos

desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6.- Principio de Inmediatez

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-108 de 2018, precisó:

“Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.

7.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por la titular de los

derechos cuya protección se reclama, se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Empero, no ocurre lo mismo con el requisito de inmediatez que gobierna la presente solicitud de amparo, como quiera que, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de la documental aportada con el mismo, se desprende que la Resolución No. RDP046247, por medio del cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, declaró la inexigibilidad de las obligaciones cuya orden de pago se pretende dentro del presente asunto por caducidad, data del 10 diciembre de 2018 y la providencia a través de la cual el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, resolvió el conflicto de competencia propuesto por la accionada, en la que se determinó que era dicha entidad quien debía resolver lo concerniente frente a las prestaciones económicas pretendidas por la actora fue proferida el 18 de junio de 2019, situaciones a partir de las cuales se colige que entre la última decisión aquí referida y la interposición de la acción de tutela han transcurrido más de dos (2) años.

Frente al particular y a la luz del precedente jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, evidencia el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que justifique la tardanza por parte de la señora Catrellón Cárdenas en la interposición de la solicitud de amparo, como podría ser la concurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

De igual forma, resulta del caso precisar que, si bien, la accionante aduce ser una persona en condición de debilidad manifiesta debido a su edad (73 años), lo cierto del caso es que, tal circunstancia deviene insuficiente a efectos de justificar el lapso transcurrido entre la presunta vulneración de sus garantías fundamentales por parte de la entidad accionada y el ejercicio de la presente acción constitucional, por cuanto, no demuestra o tan siquiera se enuncia que por causa de su edad se encuentre en imposibilidad de acudir al juez de tutela en salvaguarda de las prenotadas prerrogativas, máxime si en cuenta se tiene que en esta ocasión concurre en nombre propio.

Aunado a ello, tampoco se acredita la ocurrencia de un hecho sobreviniente que cambie los supuestos de hecho en que se funda el conflicto planteado, de manera que a partir de los mismos pueda verificarse de forma justificada

la defensa de sus derechos a pesar del amplio término transcurrido desde el acto que generó su vulneración, así como, tampoco se evidencia, que entre los años 2019 a 2021, la actora hubiese desplegado ante la UGPP actuación alguna para remediar la situación que da origen a la queja constitucional.

Por otra parte, tampoco luce cumplido dentro del presente asunto el principio de subsidiariedad instituido como requisito de procedibilidad para la interposición de la presente solicitud de amparo, toda vez que, los hechos expuestos por la pretensora en el escrito de tutela, configuran reparos concretos frente al contenido de la Resolución RDP 046247 de fecha 10 de diciembre de 2018, proferida por la UGPP y la validez de la misma frente a la existencia de un conflicto de competencia por esta suscitado y, que incluso fue decidido con posterioridad a su expedición, situaciones que debieron ser objeto de debate a través de la interposición de los recursos en vía administrativa ante la misma entidad o de las acciones previstas por el legislador en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, la actora ejerció silente conducta frente a las decisiones adoptadas en la prenotada resolución, por lo que, deviene improcedente que casi tres años después de su expedición y, cuando no se agotaron los medios de impugnación pertinentes se pretenda por esta vía el reconocimiento de una prestación económica cuyo pago se negó dicho pronunciamiento.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la accionante manifiesta que no tuvo conocimiento de la aludida resolución, como quiera que, en observancia del principio de buena fe se encontraba a la espera que el Consejo de Estado resolviera el prenombrado conflicto de competencia y bajo esa perspectiva le fue imposible interponer de manera oportuna los recursos de ley en contra del memorada resolución, sin embargo, a folio 28 del escrito de tutela obra aviso remitido por la entidad accionada a la accionante, en el cual se le notifica la Resolución RDP 046247 de fecha 10 de diciembre de 2018 y se le informa que en el término de diez (10) días puede interponer los recursos de reposición y apelación frente a la misma, acto cuyo conocimiento por parte de la actora se desprende del hecho que es ésta misma quien lo aporta, por tanto, deviene impreciso afirmar que no tuvo la oportunidad de impugnar el acto administrativo de cuya ilegalidad se duele la quejosa.

Finalmente, no se advierte vulneración alguna del derecho a la igualdad reclamado a través de la presente acción constitucional, como quiera que, no se acreditó a qué personas en las mismas condiciones de la pretensora, se les efectuó el pago de las prestaciones económicas aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse por improcedente la acción de tutela interpuesta por María Yolanda Castrellón Cárdenas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por María Yolanda Castrellón Cárdenas, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9270d66d3ab7849b290e4cdb568543530c7344650a99cfa7ae5b7f89084dccf5**

Documento generado en 22/09/2021 11:06:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>